



Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003052 2010 00557 00

1. Sea lo primero advertir que en este asunto ya se encuentran aprobados los inventarios y avalúos¹, motivo por el cual no hay lugar a fijar fecha para adelantar una actuación surtida; máxime si se tiene en cuenta que no existe causal o motivo alguno para retrotraer el trámite del proceso.

2. Sobre los linderos del predio y su actualización, estudiadas nuevamente las documentales, debe precisarse que las medidas del fundo se encuentran determinadas en el único título antecedente registrado en el certificado de tradición del inmueble; es decir, la Escritura Pública N° 0946 del 13 de agosto de 1.999, por ello, el futuro trabajo de partición debe realizarse con base en esa información.

En consecuencia, se aclara que la actualización de las medidas del predio es un trámite administrativo ajeno a la naturaleza de este proceso, razón por la que prescinde del mismo.

3. Ahora bien, previamente a requerir a las partes para que de común acuerdo designen un partidor, esta oficina judicial con fundamento en el artículo 487 del C. G. del P., requiere a los herederos y a la cesionaria para que indiquen si la sociedad conyugal de los causantes ya se liquidó y de ser así aporten las documentales pertinentes para acreditar esta situación.

De no estar liquidada la sociedad conyugal, deberán realizar la respectiva petición para que dentro de la partición sea disuelta dicha relación patrimonial.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

¹ Pág. 84 cuaderno 1